

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LA DÉCIMA ASAMBLEA GENERAL DE LA UICN

Nueva Delhi, India, 1 de diciembre de 1969

1. Definición de Parques Nacionales

Considerando la importancia que las Naciones Unidas atribuye al concepto de Parque Nacional, como una utilización sensata de recursos naturales

y *considerando* la creciente utilización, durante los últimos años en algunos países, del término

“Parque Nacional” para designar áreas con estatus y objetivos cada vez más diferentes,

la **10ª Asamblea General de la UICN** reunida en Nueva Delhi en noviembre de 1969

Recomienda que todos los gobiernos concuerden en reservar el término “Parque Nacional” a áreas que respondan a las características siguientes y a que aseguren que sus autoridades locales y organizaciones privadas que deseen establecer reservas naturales hagan lo mismo:

Un Parque Natural es un área relativamente grande 1) donde uno o más ecosistemas no se han visto materialmente alterados debido a exportación y ocupación humanas, donde especies de plantas y animales, sitios geomorfológicos y hábitats revisten un interés especial en lo científico, educativo y recreativo o que contienen un paisaje natural de gran belleza y 2) donde la autoridad competente más alta del país ha tomado medidas para prevenir o eliminar lo antes posible la explotación y ocupación en toda el área y para imponer de manera efectiva el respeto de las características ecológicas y geomorfológicas que han conducido a que se creara y 3) donde se permite entrar a visitantes bajo condiciones especiales, para fines de inspiración, educativos, culturales y recreativos.

Se les **pide**, por tanto, a los gobiernos que no designen como “Parque Nacional”:

1. a una reserva científica a la que se puede ingresar solo con permiso especial (reserva natural estricta);
2. a una reserva natural bajo gestión de una institución privada o de una autoridad inferior sin alguna clase de reconocimiento y control por parte de la autoridad competente más alta del país;
3. a una “reserva especial”, según se definió en la Convención Africana de 1968 (reserva de flora y fauna, reserva de caza, santuario de aves, reserva geológica o forestal, etc.);
4. a un área habitada y explotada donde la planificación del paisaje y las medidas tomadas para el desarrollo del turismo han conducido a establecer “áreas de recreo” donde se controlan la industrialización y la urbanización y donde la recreación pública al aire libre tiene prioridad sobre la conservación de ecosistemas (parc naturel régional, nature park, Naturpark, etc.). Las áreas de esta clase que pueden haberse creado como “Parques Naturales” deberían recibir oportunamente otro nombre.